

**LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el día 27 de septiembre de 2002 (No.44).

Texto Vigente

ING. IGNACIO LOYOLA VERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 7, 40 Y 41 FRACCIÓN XXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y...

Por lo expuesto y fundado, esta Quincuagésima Tercera Legislatura expide la siguiente:

**LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**Capítulo Primero
Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general y obligatoria para los servidores públicos de la Entidad. Tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los sujetos obligados al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 2. Toda la información gubernamental es pública, según la clasificación que se hace en la presente Ley; los particulares tienen el derecho de conocerla y exponerla en tanto que los sujetos obligados que la generen, administren o conserven son depositarios de la misma.

Artículo 3.-Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. *Comisión:* La Comisión Estatal de Información Gubernamental;
- II. *Datos Personales:* La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad;

- III.** Derecho de acceso a la información pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
- IV.** Información: La contenida en los documentos y archivos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título
- V.** Información confidencial: La información relativa a las personas y sus datos personales y protegida por el derecho fundamental de la privacidad contemplado en la legislación aplicable en el territorio del Estado de Querétaro, particularmente en los artículos 43 al 47 del Código Civil del Estado de Querétaro;
- VI.** Información pública: Todo registro, archivo o dato, contenido en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados previstos en la presente Ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control
- VII.** Información reservada: Aquella información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la presente Ley
- VIII.** Servidor público: Toda persona a la que se le conceda o reconozca tal carácter, de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades administrativas
- IX.** Sujetos obligados:
 - a)** Los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado de Querétaro.
 - b)** Las entidades paraestatales y paramunicipales.
 - c)** Las dependencias y unidades administrativas del Municipio.
 - d)** Los organismos dotados de autonomía por la Constitución Política del Estado de Querétaro.
 - e)** Los partidos y organizaciones políticas con registro oficial, en los términos que al efecto prevea la legislación electoral.
 - f)** La Universidad Autónoma de Querétaro y demás instituciones de educación superior que reciban recursos públicos.
- X.** Superior jerárquico: Los señalados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro o sus equivalentes y los demás sujetos obligados en términos de esta Ley; y
- XI.** Unidades de Información Gubernamental: Unidades administrativas establecidas

mediante disposiciones de carácter general, facultadas para recibir peticiones, gestionar y proporcionar información pública a los particulares

Artículo 4. Todos los servidores públicos de los sujetos obligados están sometidos por el principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública.

En materia política sólo podrán hacer uso de éste derecho los ciudadanos mexicanos.

Ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia, se encuentre impedida de conformidad con ésta ley para proporcionarla, pertenezca a otros órganos de gobierno, no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud o no obre en algún documento.

Artículo 5.-Sólo podrá negarse la información que conforme a esta ley tenga el carácter de reservada o confidencial.

En la interpretación de la ley, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 6. La consulta de la información es gratuita; sin embargo, la reproducción de copias o elementos técnicos deben tener un costo directamente relacionado con los materiales empleados, el cual deberá ser cubierto por el solicitante de manera previa a la entrega de la información.

El costo por la expedición de copias certificadas o cualquier otro medio de entrega, se fijará en las leyes de la materia, sin que ello implique lucro a favor de la autoridad generadora de la información.

El solicitante de la información podrá proporcionar al sujeto obligado, el medio o elemento técnico en el que quiera que le sea provista la información, siempre y cuando sea posible hacer la entrega bajo ese formato requerido.

El solicitante podrá, en forma previa al pago del costo de la información requerida, realizar la consulta física de la información, seleccionando sólo la que le sea de utilidad para hacer la reproducción de la misma.

Capítulo Segundo De la información que debe ser difundida por los Sujetos Obligados

Artículo 7. Los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley, con excepción de la clasificada como reservada o confidencial, tienen la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada la información pública en los términos del Reglamento respectivo. Para tales efectos, según convenga, lo realizarán por los medios oficiales y aquellos que puedan lograr el conocimiento público, tales como publicaciones, folletos,

periódicos, murales, medios electrónicos o cualquier otro medio de comunicación pertinente.

Deberán tener un portal en internet, en cuya página de inicio habrá una indicación claramente visible con la leyenda "Transparencia" que enlace al sitio donde se encuentre la información a la que se refiere el presente artículo, debiendo utilizar un lenguaje claro, accesible, que facilite su comprensión por todos los posibles usuarios; contará con buscadores temáticos y dispondrá de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que los solicite.

Asimismo, deberán fomentar la publicación de información útil para la ciudadanía, tales como servicios públicos y trámites.

Los sujetos obligados deberán publicar en el portal de internet referido, la información siguiente:

- I. Su estructura orgánica;
- II. Las atribuciones y los servicios que prestan las unidades administrativas;
- III. Los medios oficiales de difusión de cada sujeto obligado;
- IV. Las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos administrativos, manuales administrativos, circulares y demás disposiciones de observancia general que regulen el desarrollo y fundamente la actuación de la Entidad;
- V. El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;
- VI. El ejercicio del presupuesto de egresos desglosado;
- VII. Los balances, estados financieros, documentación contable, formularios, nóminas, listas de personal, asesores externos, peritos y demás información que refleje el estado financiero de la Entidad;
- VIII. La estadística e indicadores sobre información relevante, respecto a la procuración de justicia y a la actividad del Ministerio Público;
- IX. La remuneración neta mensual por puesto de los servidores públicos, en la que deberán incluirse las percepciones o elementos que incidan en la integración del salario;
- X. Los datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento o el rechazo de permisos, concesiones o licencias que la ley permite autorizar a cualquiera de los sujetos obligados, así como un listado de los que se hubieren otorgado;

- xi. Las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios;
 - xii. Las cuentas públicas y sus respectivos dictámenes, sus observaciones y sanciones; así como los procedimientos de éstas y de su ejecución;
 - xiii. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal que realicen, según corresponda, los órganos de control interno y la Entidad Superior de Fiscalización del Estado;
 - xiv. Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino;
 - xv. El domicilio oficial, nombre, teléfonos y dirección electrónica de los servidores públicos encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública;
 - xvi. La información de los órganos jurisdiccionales, administrativos o del trabajo, que tengan por objeto resolver controversias o aplicar el derecho, además de la citada en las otras fracciones de este artículo, se archivará electrónicamente y se constituirá básicamente por los siguientes elementos:
 - a) Lista de las partes, los magistrados, presidentes, jueces, abogados y Agentes del Ministerio Público que intervengan.
 - b) Tipo de juicio o procedimiento, la acción ejercitada, la naturaleza de los hechos discutidos y los montos reclamados.
 - c) Un extracto de las resoluciones y determinaciones más trascendentales, como el ejercicio de la acción penal, las sentencias interlocutorias y definitivas, laudos y resoluciones de apelación y de amparo.
- Las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.
- xvii. Las fórmulas de participación ciudadana, en su caso, para la toma de decisiones por parte de los sujetos obligados;
 - xviii. Los servicios y programas de apoyo que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
 - xix. Las controversias entre entidades gubernamentales;
 - xx. Las iniciativas y dictámenes aprobados por la Legislatura del Estado;
 - xxi. Los informes anuales de actividades;
 - xxii. La aplicación del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial y cualquier otro análogo de todos los sujetos obligados;

xxiii. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados;

xxiv. El padrón de proveedores y el padrón de contratistas; y

xxv. Toda aquella información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excepto la que atente contra derechos de terceros, ataque la moral, altere el orden público, la paz social o afecte la intimidad de las personas.

Artículo 8. Los resultados de las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios deberá contener:

- I. La identificación del contrato;
- II. Las posturas y el monto;
- III. El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral a quien haya favorecido el fallo y con quien o quienes se haya celebrado el contrato;
- IV. El plazo para su cumplimiento; y
- V. Los mecanismos de participación ciudadana que se desarrollan en la obra pública.

Las solicitudes de información pública respecto a las licitaciones públicas, deberán realizarse de los resultados de estas en su conjunto y no podrán realizarse solicitando únicamente información respecto a la información generada por un participante en particular.

Artículo 9.-Tratándose de concesiones, permisos, licencias, o autorizaciones a particulares, la información deberá precisar:

- I. Nombre o razón social del titular;
- II. Concepto del otorgamiento de la concesión, autorización, permiso o licencia;
- III. Costo;
- IV. Vigencia; y
- V. Fundamentación y motivación del otorgamiento ó en su caso, negativa del otorgamiento.

Artículo 10. Tratándose de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y demás actos contemplados en la Ley con contratación directa, que ejecute cualquier sujeto obligado y que esté contenida en los presupuestos de egresos; la información deberá precisar:

- I. El monto, que incluirá conceptos desglosados;
- II. La motivación y fundamentación del acto;
- III. El lugar donde se ejecutará la obra;
- IV. El plazo de ejecución;
- V. La identificación del órgano público ordenador o responsable de la obra; y
- VI. Mecanismos de vigilancia y/o supervisión de la sociedad civil.

Artículo 11. Los sujetos obligados deberán mantener actualizada la información a que hace referencia este Capítulo.

Los titulares de cada sujeto obligado informarán a la Comisión el nombre y cargo del servidor público o empleado que tenga a su cargo la administración y actualización del portal de internet referido en el artículo 7 de este ordenamiento, así como de cualquier cambio en su titularidad.

El sujeto obligado correspondiente y la Comisión acordarán los formatos para que la información sea difundida de manera clara, sencilla y entendible.

Artículo 12. Los informes que rindan ante el Instituto Electoral de Querétaro los partidos políticos y las organizaciones políticas que reciban recursos públicos del Estado o de los Municipios, tendrán el carácter de información pública, los gastos de campañas internas y constitucionales, se difundirán a la brevedad posible, siendo público el procedimiento de fiscalización de los mismos.

También se considera información pública la referente a los procesos internos de selección de candidatos y dirigentes, desarrollados por los partidos y organizaciones políticas.

Capítulo Tercero De la Información Pública Reservada y de la Información Confidencial

Artículo 13.-La información pública podrá clasificarse como reservada cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- i. Que sea clasificada mediante acuerdo por el superior jerárquico del sujeto obligado que la genera o produce, fundando y motivando la causa y señalando el tiempo de reserva, que en ningún caso será mayor de diez años;
- ii. Que la información encuadre legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley;
- iii. Que se acredite que se causa un daño con su divulgación y que este es mayor que el interés público de conocer la información de referencia; y
- iv. Que quede en resguardo del sujeto obligado.

Una vez vencido el plazo de su reserva, el sujeto obligado podrá solicitar a la Comisión, la ampliación hasta por cuatro años más, en caso de que subsistan las condiciones que motivaron la reserva de la información.

La Comisión resolverá la petición de la ampliación de reserva en un plazo de 20 días hábiles, admitiendo o denegando la solicitud del sujeto obligado.

Todo funcionario o empleado público será responsable y en consecuencia sancionado conforme a la legislación aplicable, si se divulga información que tenga bajo su custodia con el carácter de reservada o confidencial.

Para efectos de esta Ley, los medios de comunicación y los periodistas no tendrán responsabilidad al difundir información pública, salvo lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley y, en todo caso, se garantizará el secreto profesional de su fuente.

Artículo 14. Para efectos de lo dispuesto en la fracción III del artículo anterior, los sujetos obligados podrán acordar la reserva de la siguiente información:

- i. Aquella cuya revelación pueda causar un perjuicio o daño grave a las funciones de las instituciones públicas y por tanto al mismo Estado;
- ii. La que comprometa la seguridad del Estado, de los municipios o la seguridad pública o ponga en riesgo la privacidad, el honor, la intimidad o la seguridad de los particulares;
- iii. La que pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la Entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales u otros Estados, entreguen a la Entidad con carácter de confidencial o reservada;
- iv. Los acuerdos con los diversos grupos sociales, cuya divulgación ponga en riesgo su celebración o culminación, hasta en tanto esta se concrete;
- v. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- vi. La que pueda dañar la estabilidad económica y financiera del Estado;

- vii. La información cuyo empleo represente ventajas, ganancias o lucros indebidos a los particulares, propicie una competencia desleal o constituya tráfico de influencias;
- viii. La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los sujetos obligados en materia de controversias legales;
- ix. La información protegida por derechos de propiedad intelectual, industrial, comercial, fiscal o de otro tipo, patentes y marcas que no pueda ser divulgada o reproducida sin la autorización de su titular y que sea considerada como tal por la legislación;
- x. Los documentos que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los manuscritos incunables, ediciones, libros, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género;

En estos casos se proporcionará a los particulares los medios para consultar dicha información, cuidando que no se dañen los objetos que la contengan; y

- xi. Los que determinen las demás leyes aplicables

Artículo 15. Tendrá el carácter de reservada por ministerio de ley y, en consecuencia, no será necesario el acuerdo referido en el artículo 13, fracción I, de esta Ley, la información siguiente:

- I. La contenida en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal;
- II. La contenida en procesos administrativos de responsabilidad de servidores públicos, antes de que sea resuelta la causa;
- III. La contenida en los procedimientos jurisdiccionales, contencioso-administrativos, laborales o administrativos que se encuentren en trámite, hasta en tanto se resuelva de manera definitiva y la sentencia haya causado estado. Una vez que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;
- IV. Los nombres de las víctimas de delitos contra la libertad e independencia sexuales, así como de los de corrupción y explotación de menores e incapaces y el de las partes en las controversias de carácter familiar y la información que el Juez, de manera fundada y motivada, determine clasificar en tal carácter por razones de interés público;

- v. Las actuaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para la investigación de las denuncias y quejas por violaciones de derechos humanos, hasta en tanto se emitan las recomendaciones correspondientes;
- vi. La relacionada con la seguridad, planos y proyectos de construcción de los inmuebles e instalaciones donde se encuentren las oficinas policiales y de seguridad, así como de las instalaciones estratégicas de los sujetos obligados;
- vii. Toda aquella información que constituya estrategias preventivas para mantener el orden social; acciones, operativos y programas para la vigilancia y prevención del delito, así como aquella que integre operativos para la seguridad y custodia de personas;
- viii. La relativa al estado de fuerza de las instituciones policiacas, de seguridad pública, investigación del delito y procuración de justicia, tales como número, características y estado de elementos de las distintas corporaciones policiales y de seguridad, equipamiento, armamento, sistemas informáticos, vehículos, instalaciones, códigos utilizados en sistemas de radiocomunicación y demás análogas;
- ix. La que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de los integrantes de los cuerpos policiacos y de seguridad, así como sus nombres, adscripciones, asignaciones, bitácoras, roles de servicios, fotografías, cargos y funciones, en especial;
- x. La relativa a los operativos que realizan las diversas corporaciones policiales y de seguridad;
- xi. La que pueda causar perjuicio a la recaudación de contribuciones, relativa a la hora, día, lugar, objeto y responsable de la diligencia de ejecución de resoluciones fiscales, antes de llevarse a cabo;
- xii. Cualquier información relacionada con procedimientos seguidos en forma de juicio, que no haya causado estado;
- xiii. La que cause un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;
- xiv. Los proyectos de programas o acciones de los sujetos obligados, en tanto no se inicie su ejecución; y
- xv. La considerada expresamente por alguna Ley como reservada.

Artículo 16. No podrá clasificarse como información reservada aquella que implique disposición de recursos públicos.

No será reservada la información referente a las posturas, ofertas, propuestas o presupuestos generados con motivo de las adjudicaciones directas, invitaciones restringidas o licitaciones públicas que los sujetos obligados lleven a cabo para adquirir, enajenar, arrendar o contratar bienes o servicios, en tanto sean solicitadas como parte de un resultado total del concurso y no de manera aislada.

Tampoco será reservada la información que se genere una vez que cause ejecutoria la sentencia, resolución o el acuerdo que pone fin a la instancia, como consecuencia de cualquier averiguación, proceso o procedimiento seguido ante cualquier autoridad judicial o administrativa.

Artículo 17. Se considera información confidencial la compuesta por los datos personales, en los términos previstos por el artículo 3, fracción V, de la presente Ley.

En ningún caso podrá calificarse como de carácter personal y por lo tanto confidencial, la información relativa a los sueldos, salarios, bonos, compensaciones, remuneraciones o cualquier tipo de ingreso, percepción o beneficio económico o en especie, o cualquier privilegio, percibidos por empleados o servidores públicos con motivo del ejercicio de cargos, empleos, comisiones o responsabilidades en los sujetos obligados determinados en la presente Ley.

Artículo 18. Las reuniones o sesiones de los cuerpos colegiados de los sujetos obligados que por disposición de la legislación aplicable tengan el carácter de abiertas y públicas, deberán llevarse a cabo en lugares apropiados, difundiendo previamente el lugar, la fecha, la hora y la agenda a desahogar.

Los cuerpos colegiados a que se refiere el párrafo anterior no podrán realizar sesiones secretas previas; quienes las convoquen y asistan serán sujetos de responsabilidad conforme a las sanciones que establezca esta ley.

Los sujetos obligados deberán divulgar, tan pronto como sea posible, los acuerdos y resoluciones a que hubieran llegado en el caso de las sesiones que por disposición de ley se realicen conforme a los párrafos que anteceden.

Artículo 19. El gobernado tiene derecho a que la autoridad responsable del resguardo de la información clasificada como reservada, le proporcione una ficha técnica con los datos que aprueben los sujetos obligados correspondientes, que conforme a la presente Ley autoricen la reserva.

Artículo 20. En ningún caso el sujeto obligado podrá decretar la reserva de la información pública, sin que se observen los siguientes lineamientos en el acuerdo de reserva:

- I. Se anotará la fecha en que se clasifica el documento;
- II. Se señalará el nombre del superior jerárquico del sujeto obligado que la genera o produce;

- iii. Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como reservado. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotará todas las páginas que lo conforman;
- iv. Se anotará el número de años por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo con el carácter de reservado;
- v. Se citará el nombre de los ordenamientos jurídicos, así como los artículos, fracciones y párrafos con base en los cuales se sustenta la reserva;
- vi. En caso de haberse solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá señalar el número de años por los que se amplía la misma; y
- vii. Se impondrá la firma autógrafa de quien clasifica.

En caso de que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo como reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.

Capítulo Cuarto **Del Procedimiento para el Acceso a la Información Pública**

Artículo 21. Las solicitudes de información a los sujetos obligados, se presentarán y resolverán conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Las unidades administrativas de los sujetos obligados deberán atender las solicitudes y determinaciones de las Unidades de Información Gubernamental, en los plazos y modalidades que éstas determinen.

Artículo 22. Los sujetos obligados, por conducto de las unidades administrativas que para tal efecto establezcan, podrán habilitar sistemas de información y cuentas de correo electrónico confiables para recibir y atender solicitudes de información.

Artículo 23. El acceso de los gobernados a la información pública se sujetará al siguiente procedimiento:

- i. El interesado presentará ante la Unidad de Información Gubernamental correspondiente, en forma pacífica y respetuosa, ya sea por escrito o por correo electrónico, una solicitud que deberá contener:
 - a) Unidad de Información Gubernamental del sujeto obligado al que se dirige.
 - b) El nombre del solicitante de la información.
 - c) El domicilio o cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones. Si el solicitante desea que se le notifique por medios electrónicos deberá

manifestarlos expresamente. Los sistemas informáticos de las Unidades de Información de los sujetos obligados, deberán generar archivos confiables en los que se acredite que se realizó la notificación de manera electrónica.

- d) En las solicitudes que se hagan a los municipios, el domicilio que se señale deberá estar ubicado en el territorio del mismo.
- e) La descripción clara y precisa de la información solicitada, procurando citar la unidad administrativa que la tiene bajo su resguardo.

En el caso que el solicitante actúe en representación de un tercero, deberá acreditar la representación que ostenta.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno. Los empleados públicos encargados de proporcionar la información pública se abstendrán de preguntar o cuestionar los motivos de la solicitud, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones que establece esta Ley.

- ii. Las Unidades de Información Gubernamental de los sujetos obligados deberán sellar una copia de la solicitud, incluyendo fecha y hora de la recepción, la cual deberán entregar al solicitante. En caso de que la solicitud se presente por medios electrónicos, el sistema informático de los sujetos obligados deberá generar una respuesta electrónica en la que igualmente se establezca la fecha y hora de recepción, la cual hará las veces de acuse de recibo;
- iii. Si la solicitud de información no es clara o precisa, la Unidad de Información Gubernamental deberá prevenir al particular, por una sola vez, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique esta prevención, aclare, corrija o amplíe su solicitud, apercibiéndolo de tenerla por no presentada si no cumple el requerimiento en el término señalado;

La prevención referida deberá hacerse en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

En tanto el solicitante aclare, corrija o amplíe su solicitud, se suspenderá para la autoridad el plazo señalado en la siguiente fracción, pero se tomarán como computados los días previos a que se haya realizado la prevención.

- iv. La información solicitada deberá entregarse en un término no mayor de quince días hábiles. Si se trata de aquella que sólo puede ser consultada, se permitirá al solicitante el acceso a los lugares o medios en que la misma se encuentre. En caso de que la solicitud verse sobre información que conforme a esta Ley tenga el carácter de reservada por ministerio de ley, se le hará saber al particular tal circunstancia por escrito, en igual término.

Cuando por la naturaleza de la información solicitada ésta no pueda proporcionarse dentro del término a que se refiere la fracción anterior, la autoridad se lo hará saber por escrito al solicitante y le indicará el término en que le entregará la información, que no deberá exceder en ningún caso de quince días hábiles adicionales a los establecidos en la fracción anterior.

- v. Para la entrega física de la información, el solicitante deberá exhibir el recibo del pago de los derechos o costos de reproducción correspondientes, cuando proceda.

La información deberá entregarse en hoja firmada por el titular de la Unidad de Información Gubernamental del sujeto obligado de que se trate.

Artículo 24. En el caso de que la autoridad no conteste o atienda la solicitud de información dentro del plazo establecido en la fracción IV del artículo anterior, aplicará a favor del peticionario la afirmativa ficta, constituyéndose su derecho a acceder a la información solicitada.

La entidad depositaria de la información, quedará obligada, por el simple transcurso del tiempo, a conceder la información solicitada, salvo el caso en el que ésta se clasifique como reservada o confidencial, o bien, no se encuentre bajo su resguardo.

Artículo 25. La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Cuando la información solicitada implique su clasificación o procesamiento de una manera distinta a como obra en depósito, o bien, la generación de datos o textos nuevos a partir de los ya existentes, la autoridad podrá convenir con el particular la elaboración y entrega de un informe especial. En dicho convenio se establecerá la forma, plazo y, en su caso, costo para entregar la información solicitada. El convenio deberá suscribirse dentro del plazo legal que para la entrega de la información establece el artículo 23 de esta Ley.

En los casos en que la información solicitada contenga datos personales, el sujeto obligado deberá de formular una versión pública suprimiendo tales datos.

Artículo 26. La negativa de los sujetos obligados para proporcionar a los gobernados la información pública de la que sea depositaria, deberá constar por escrito y estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 27. El peticionario de la información podrá solicitar que se rectifiquen los datos, textos o documentos que le hubieren sido proporcionados, si la información es inexacta, incompleta o no corresponde a la solicitada, dentro de los siguientes cinco días hábiles, a partir del día siguiente en que reciba la información

Esta reclamación se tramitará ante quien proporcionó la información solicitada, a fin de que la rectifique en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la reclamación

Artículo 27 Bis. Si el solicitante promueve la acción referida en el artículo anterior, el plazo para interponer el Recurso de Revisión ante la Comisión, comenzará a correr una vez fenecido el plazo de cinco días hábiles con que cuenta el sujeto obligado para rectificar la información.

Artículo 28. Quien tenga acceso a la información pública, será responsable del uso de la misma y no tendrá más límites que los previstos por los artículos 6, 7 y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los correlativos del Código Civil del Estado de Querétaro.

Capítulo Quinto De la Comisión Estatal de Información Gubernamental

Sección Primera De la Naturaleza Jurídica de la Comisión

Artículo 29. La Comisión es un organismo constitucional autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, especializado e imparcial, con autonomía operativa, de gestión y de decisión, encargada de garantizar el ejercicio, disfrute, promoción, difusión e investigación del derecho de los gobernados para acceder a la información pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Ley.

Artículo 30. La Comisión tendrá su domicilio en la capital del Estado de Querétaro; contará con el personal necesario para desempeñar sus funciones y con presupuesto aprobado por la Legislatura del Estado

Artículo 31. El personal que preste sus servicios en la Comisión, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

El reglamento interior determinará la estructura orgánica, así como las facultades y obligaciones de los servidores públicos de la Comisión.

Artículo 32. Para profesionalizar los servicios que ofrece la Comisión, se instituye el servicio civil de carrera, regido por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, especialización, honradez, lealtad y eficiencia

Sección Segunda De los Comisionados

Artículo 33. La Comisión estará integrada por un Comisionado Presidente y tres Comisionados Honorarios que serán electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado y podrán ser removidos con la misma votación

requerida para su elección. Durarán cuatro años en el ejercicio del cargo y podrán ser reelectos para un periodo inmediato siguiente.

La Legislatura del Estado organizará lo relativo a la elección de los Comisionados y fijará las bases para su realización, debiendo publicar, a más tardar cuarenta y cinco días antes de la elección, una convocatoria abierta a toda la ciudadanía, a efecto de recibir las propuestas ciudadanas.

Artículo 33 Bis. Salvo el caso del Comisionado Presidente, los cargos de los Comisionados serán de carácter honorario; por lo que no percibirán ingreso, remuneración, prestación, emolumento, compensación o retribución alguna y su designación no implicará relación laboral.

El Comisionado Presidente percibirá las remuneraciones y prestaciones que establezca el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal que corresponda.

El Comisionado Presidente ejercerá el cargo de Presidente de la Comisión.

Artículo 33 Ter. Los Comisionados deberán satisfacer los requisitos siguientes para su elección y permanencia:

- I. Ser ciudadano mexicano residente en el Estado de Querétaro;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;
- III. No desempeñar empleo, cargo o comisión en la Federación, en los estados o en los municipios, ni actividad que se contraponga a las funciones propias de su encomienda; a menos que se separe de ellos por lo menos noventa días naturales antes del día de su designación. Quedan excluidos de esta excepción los de carácter docente;
- IV. No ejercer cargo de elección popular; y
- V. No desempeñar el cargo de dirigente de algún partido político.

Sección Tercera Del Funcionamiento de la Comisión

Artículo 34. Son atribuciones de la Comisión, promover:

- I. Los estudios e investigaciones necesarios en materia de acceso a la información;
- II. Las relaciones con organismos públicos en la materia de su competencia;
- III. El estudio y la enseñanza del derecho a la información; y

- iv. La organización de seminarios, cursos y talleres en toda la Entidad, que difundan el conocimiento de la presente Ley.

Los acuerdos tomados por la Comisión, en relación con sus atribuciones, serán ejecutados por el Comisionado Presidente.

Artículo 34 Bis. Para el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión, a que hace referencia el artículo anterior, la Comisión funcionará en pleno, el que será presidido por el Comisionado Presidente y sesionará por lo menos una vez al mes, de manera ordinaria y las veces que sea necesario de manera extraordinaria conforme a la convocatoria que éste emita, en términos de su normatividad interna.

Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los Comisionados, teniendo el Comisionado Presidente voto de calidad en caso de empate.

El Comisionado Presidente nombrará un Secretario Técnico que tendrá fe pública respecto de las actuaciones que desahogue el Pleno y que asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 34 Ter. Son facultades del Comisionado Presidente:

- i. Representar legalmente a la Comisión y otorgar poderes para pleitos y cobranzas;
- ii. Asesorar, procurar y defender a los particulares en sus justas peticiones de información pública y determinar su procedencia; y, en su caso, ordenar a las entidades gubernamentales que proporcionen información a los solicitantes en los términos de la presente Ley;
- iii. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los gobernados en contra de los sujetos obligados, en los términos de esta Ley;
- iv. Convenir los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines y proponer a las autoridades las medidas pertinentes para garantizar a los particulares el acceso a la información pública;
- v. Elaborar el proyecto de presupuesto anual, administrar los recursos aprobados y proponer criterios para el cobro por los materiales utilizados en la entrega de la información;
- vi. Designar a los servidores públicos de la Comisión;
- vii. Aprobar y expedir el reglamento interior, el reglamento que instituya el servicio civil de carrera en la Comisión y demás normas internas de funcionamiento, mismos que contendrán las bases para la selección, permanencia, promoción, capacitación y actualización de su personal;

- viii. Promover, en los medios de comunicación social de la Entidad, la difusión permanente del derecho a la información;
- ix. Fijar la postura institucional de la Comisión ante otros organismos y con la sociedad, en su caso;
- x. Aplicar las medidas disciplinarias a los integrantes del organismo, imponer las sanciones establecidas en esta Ley y vigilar su cumplimiento; y
- xi. Las demás facultades y obligaciones que establezcan las leyes aplicables.

Artículo 34 Quáter. La Comisión Estatal de Información Gubernamental, a través de su Comisionado Presidente, durante la última semana del mes de febrero de cada año, rendirá en forma escrita y por comparecencia personal, ante la Comisión de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública de la Legislatura del Estado, en una sesión que para el efecto se le convoque, un informe detallado y pormenorizado de sus resoluciones, del ejercicio de su presupuesto y de sus actividades.

Capítulo Sexto Del Recurso de Revisión

Artículo 35. Los solicitantes de información afectados por los actos y resoluciones que nieguen, impidan o limiten su acceso a la misma, así como aquellos que la proporcionen de manera inexacta, incompleta, insuficiente o distinta a la solicitada, podrán interponer el recurso de revisión en los términos de esta Ley.

Artículo 35 Bis. El Recurso de Revisión se interpondrá por escrito ante la Comisión o ante la Unidad de Información Gubernamental del sujeto obligado, dentro de los veinte días hábiles siguientes al en que se haya notificado el acto o resolución impugnada o a aquél en que el gobernado haya tenido conocimiento de él.

En el caso de que el recurso se interponga ante la Unidad, ésta deberá, en el improrrogable plazo de tres días hábiles, turnar a la Comisión el expediente relativo con todas sus constancias.

Artículo 36. Para el caso de la afirmativa ficta que establece el artículo 24 de la presente Ley, el recurso se interpondrá exclusivamente para obligar a la autoridad depositaria de la información a proporcionarla en los términos de la petición desatendida y para desprender las responsabilidades conducentes

Artículo 37. El Recurso de Revisión deberá contener:

- i. Nombre del promovente que solicitó la información;
- ii. Domicilio para recibir notificaciones dentro del Estado de Querétaro;

- iii. El acto o la resolución que se impugna y la mención de quien la emitió, anexando, en su caso, copia de la misma, así como copia de la solicitud de información;
- iv. Los motivos de la inconformidad; y
- v. Las copias para correr traslado a la Comisión o a la Unidad del sujeto obligado de que se trate.

Al escrito se anexarán las pruebas documentales de que se disponga y se anunciará cualquier otra procedente. No se admitirá la prueba confesional ni la declaración de parte.

Cuando el escrito de interposición del recurso que presente el particular agraviado no cumpla con alguno de sus requisitos, la autoridad lo prevendrá, por escrito y por una sola vez, para que subsane la omisión dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. Dicha prevención deberá hacerse dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente.

En el supuesto de que el requerimiento de información se haga oportunamente, el plazo para que la autoridad correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en el que el interesado conteste.

Artículo 37 Bis. Recibido el escrito de inconformidad, la Comisión correrá traslado a quien se atribuya el acto o resolución impugnada, a efecto de que en un término de diez días hábiles rinda un informe justificado.

Artículo 37 Ter. Si existen pruebas pendientes de desahogo, la Comisión señalará fecha y hora para recibirlas.

Artículo 37 Quáter. Transcurridos los plazos referidos en el artículo 37 Bis y, en su caso, desahogadas las pruebas ofrecidas, la Comisión resolverá lo que en derecho corresponda dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 38. Las resoluciones que dicte la Comisión podrán:

- i. Declarar que la negativa a proporcionar la información o permitir el acceso a la misma está apegada a derecho y confirmar el acto o resolución impugnados;
- ii. Declarar infundado el acto o resolución impugnados y ordenar que, en un término no mayor de diez días hábiles se entregue la información o en su caso, se permita su consulta.

El sujeto obligado deberá informar a la Comisión, dentro de los tres días hábiles siguientes, el cumplimiento de la resolución, acompañando las constancias correspondientes. Asimismo, la Comisión deberá manifestar su conformidad con la

información proporcionada; quien en caso contrario podrá iniciar el procedimiento sancionador a que se refiere la presente Ley.

- iii. Ordenar en el caso de la afirmativa ficta, que se entregue la información solicitada conforme a lo previsto por esta Ley;
- iv. Ordenar su difusión en los medios de comunicación social de la Entidad, de conformidad con lo que establece el artículo 7 de la presente Ley; o
- v. Denunciar ante las autoridades correspondientes la violación a esta Ley, para el efecto de que se impongan las sanciones que correspondan.

Las resoluciones de la Comisión serán definitivas para los sujetos obligados. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a su elección.

Artículo 38 Bis. La Comisión y los Tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto o hubiera sido ofrecida como prueba. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente de la causa.

Los sujetos obligados otorgarán todas las facilidades para dicha consulta y su manejo será responsabilidad de los funcionarios o empleados públicos que tengan acceso a ella.

Artículo 38 Ter. Las resoluciones que dicte la Comisión serán de cumplimiento obligatorio y su desacato es causa de responsabilidad en términos de esta Ley.

Artículo 38 Quáter. La Comisión sobreseerá el Recurso de Revisión cuando:

- i. El promovente se desista de la acción;
- ii. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución; o
- iii. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado.

Artículo 38 Quinquies. La Comisión desechará el Recurso de Revisión cuando:

- i. Se presente fuera del plazo;
- ii. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- iii. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga;

- iv. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- v. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- vi. La Comisión no sea competente; o
- vii. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el solicitante de información afectado.

Artículo 38 Sexies. Serán de aplicación supletoria a los preceptos del presente Capítulo, las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y, en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, cuando no se oponga a lo dispuesto en esta Ley.

Capítulo Séptimo **Del incumplimiento de las obligaciones de Transparencia** **y Acceso a la Información Pública Gubernamental**

Artículo 39. Los servidores públicos serán responsables y sancionados por las infracciones a la presente Ley, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- I. La negativa injustificada de proporcionar la información gubernamental solicitada o de permitir su consulta en los casos previstos por esta Ley;
- II. La demora injustificada para proporcionar la información gubernamental solicitada dentro de los plazos previstos por esta Ley;
- III. La inobservancia de la reserva que por disposición de esta u otras leyes deba guardar;
- IV. Proporcionar información falsa;
- V. Negar la rectificación de los datos o documentos que hubiere proporcionado, en los casos en que ésta proceda conforme a lo dispuesto por esta Ley;
- VI. No actualizar los portales de transparencia en internet, así como omitir en ellos la información pública obligatoria;
- VII. Requerir al solicitante de la información que exprese los motivos por los que hace su solicitud, amedrentarlo o amenazarlo de cualquier forma;
- VIII. No rendir informes a la Comisión en los términos que ésta disponga;
- IX. Incumplir con las resoluciones de los Recursos de Revisión dictadas por la

Comisión;

- X. Utilizar, sustraer, dañar, destruir, ocultar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; y
- XI. Incumplir con lo dispuesto en la presente Ley, así como las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 40. Las infracciones señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación pública; y
- III. Multa de uno hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 41. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las infracciones, son independientes de las del orden civil o penal que procedan, así como de los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el sujeto obligado.

Artículo 42. El desacato a las resoluciones dictadas por la Comisión, es equiparable al delito de abuso de autoridad previsto en el Código Penal para el Estado de Querétaro.

Capítulo Octavo De las Unidades de Información Gubernamental

Artículo 43. Para la atención de las solicitudes de información, los sujetos obligados deberán contar con una instancia administrativa denominada Unidad de Información Gubernamental; la cual será responsable de hacer los requerimientos de la información solicitada a las dependencias y las notificaciones necesarias a la ciudadanía, verificando en cada caso que la información no sea considerada como clasificada.

Las Unidades de Acceso a la Información, gozarán de autonomía técnica y de gestión; y en ningún caso, podrán encontrarse adscritas al órgano interno de control de los sujetos obligados.

Artículo 44. Son atribuciones de las Unidades de Información Gubernamental, las siguientes:

- I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley;
- II. Recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información pública;

- iii. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de la presente Ley;
- iv. Practicar las notificaciones a que haya lugar, mediante las cuales se comunique al particular la fecha en que se hará entrega de la información pública solicitada;
- v. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y el tiempo de respuesta de las mismas;
- vi. Elaborar el manual de procedimientos para asegurar la adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;
- vii. Aplicar los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos;
- viii. Difundir entre los servidores públicos los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de ésta;
- ix. Clasificar en pública, reservada o confidencial la información;
- x. Informar semestralmente al titular del sujeto obligado o en cualquier momento a requerimiento de éste, sobre las solicitudes de acceso a la información recibidas;
- xi. Administrar y operar el Portal de Transparencia y los módulos ciudadano e interno de gestión;
- xii. Prestar capacitación y asesoría a los servidores públicos adscritos al sujeto obligado de que se trate, respecto del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, así como del procedimiento de acceso a la información pública;
- xiii. Intervenir en los recursos que prevé la presente Ley; y
- xiv. Las demás que establezca la presente Ley, así como las disposiciones legales aplicables.

Artículo 45. Los titulares de las Unidades de Información Gubernamental, tendrán las siguientes facultades:

- I. Emitir respuesta debidamente fundada y motivada, cuando la información solicitada sea de la clasificada como reservada o confidencial;
- II. Suscribir los documentos que emita la Unidad en ejercicio de sus atribuciones;
- III. Abstenerse de dar trámite a solicitudes que no se formulen en forma pacífica y respetuosa; y

IV. Las demás que se deriven de la presente Ley.

Artículo 46. Las Unidades de Información Gubernamental podrán emitir los lineamientos de coordinación necesarios para cumplir con las obligaciones de la presente Ley, en tanto no se contrapongan con la misma y los que en su caso emita la Comisión. Las demás dependencias, entidades u órganos administrativos del sujeto obligado que corresponda, deberán acatar dichos lineamientos.

Artículo 47. Cuando alguna dependencia, entidad u órgano administrativo de los sujetos obligados se negare a colaborar con la Unidad de Información Gubernamental, ésta dará aviso al superior jerárquico para que ordene al servidor público de que se trate, acatar sin demora la solicitud interna de información. Si no tuviere superior jerárquico, el requerimiento se le hará directamente a dicho servidor público.

Artículo 48. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Información Gubernamental procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", y entrará en vigor el día siguiente de su publicación, bajo las modalidades previstas en los artículos subsecuentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Legislatura del Estado emitirá la convocatoria respectiva para la elección e integración de la Comisión la primera semana de enero de 2003. La Comisión entrará en funciones el primero de abril de 2003.

La Comisión expedirá su reglamento en un período no mayor a sesenta días naturales a partir de que tome posesión de su cargo.

ARTÍCULO TERCERO.- Los gobernados podrán ejercer su derecho de acceso a la información pública a partir del primero de abril del año 2003; es obligación de las entidades gubernamentales en el ámbito de sus atribuciones acordar lo conducente en todas las materias para que el ejercicio del derecho a acceder a la información pública sea efectivo a partir de la fecha señalada en este artículo.

El Poder Judicial y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los tribunales laborales dispondrán del año calendario de 2003 para integrar la información a que se refiere el Artículo 7 fracción XVI de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas aquellas Leyes, Reglamentos o cualquier otro ordenamiento legal que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El titular del Poder Ejecutivo y la Legislatura del Estado cuidarán que la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado para el ejercicio Fiscal del año 2003, establezca las prevenciones presupuestales suficientes para permitir el eficiente funcionamiento de la Comisión.

ARTÍCULO SEXTO.- La categoría de organismo constitucional autónomo que establece el Artículo 29 para la Comisión, queda sujeta a que se reforme en su parte conducente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y dicha reforma entre en vigor. Mientras tanto la Comisión tendrá el carácter de órgano descentralizado dependiente de la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El primero de abril del 2003 las entidades gubernamentales harán del dominio público la ubicación de sus unidades administrativas y el nombre de los titulares, responsables de proporcionar la información pública a que hace referencia esta Ley, señalando además la dirección electrónica, los formatos y la información de que dispone.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN “CONSTITUYENTES DE 1916-1917”, RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS.

**A T E N T A M E N T E
LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN PERMANENTE EN FUNCIONES DE
MESA DIRECTIVA**

De conformidad con lo establecido por los artículos 43 y 44 fracciones I y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en correlación con los diversos numerales 24 fracción II, 31 fracción IV, 37 fracción X, 41 fracción V, 43, 44 y 48 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

**DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E
Rúbrica**

**DIP. JUAN JOSÉ FLORES SOLÓRZANO
VICEPRESIDENTE
Rúbrica**

DIP. RAÚL ROGELIO CHAVARRÍA SALAS

PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

DIP. CARLOS MARTÍNEZ MONTES
SEGUNDO SECRETARIO
Rúbrica

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil dos, para su debida publicación y observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
“UNIDOS POR QUERETARO”

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Rúbrica

LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica

LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO Y REFORMA EL ANEXO RELATIVO A LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el 31 de marzo de 2007.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 30 de la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro, para quedar como sigue...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el anexo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Legislativo del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2007, para quedar como sigue...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1 de abril del año 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Comisión Estatal de Acceso a la Información Gubernamental ajustará las prestaciones adicionales al salario a que tienen derecho los comisionados, de acuerdo a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. La cantidad que resulte de la actualización de los salarios de los Comisionados y la aplicación de la presente Ley, será transferida y aplicada en difusión, capacitación y promoción de la cultura de acceso a la información, incremento de su patrimonio mobiliario y de ninguna manera podrá destinarse a gasto corriente.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

**ATENTAMENTE
LV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE QUERÉTARO
COMISIÓN PERMANENTE**

**DIP. JOSÉ GONZÁLEZ RUIZ
PRESIDENTE
Rúbrica**

DIP. RICARDO MARTÍNEZ ROJAS RUSTRIÁN
SEGUNDO SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley que reforma el artículo 30 de la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro y reforma el Anexo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2007.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día treinta del mes de marzo del año dos mil siete, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado
de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LEY QUE REFORMA LA LEY ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el 30 de diciembre de 2008.

Artículo Único. Se reforman los artículos 3 fracción IV, 4, 6, 7, 15, 22, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 40; y se adicionan los artículos 41 y 42 a la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro, para quedar como siguen...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Los Comisionados seguirán funcionando con la estructura y facultades anteriores a la presente Ley, hasta la designación del Comisionado Ejecutivo por parte de la Legislatura del Estado, quien, a partir de la protesta de ley, asumirá las facultades que le confiere esta Ley.

Artículo Tercero. Para los efectos del párrafo tercero del artículo 30 de la presente Ley, los cargos de los comisionados serán honoríficos a partir de la separación de los actuales Comisionados, a excepción del Comisionado Ejecutivo.

Artículo Cuarto. Para los efectos del párrafo quinto del artículo 30 de la presente Ley, el actual Comisionado Presidente y Secretario seguirán en funciones con dichos cargos a más tardar hasta el 31 de marzo de 2009 y a partir de que dejen de ejercer dichos cargos o a más tardar el 1 de abril del mismo año, el Comisionado Ejecutivo ejercerá el cargo de Presidente de la Comisión.

Artículo Quinto. Se faculta al Comisionado Ejecutivo a realizar las transferencias necesarias al presupuesto de la Comisión Estatal de Información Gubernamental para cumplir con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo Sexto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

**ATENTAMENTE
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley que reforma la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintinueve del mes de diciembre del año dos mil ocho, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LEY POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el 3 de septiembre de 2010.

Artículo Único. Se reforma el artículo 33 de la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro, para quedar como sigue...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

**A T E N T A M E
QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. DALIA XÓCHITL GARRIDO RUBIO
PRESIDENTA
Rúbrica**

**DIP. ANTONIO CABRERA PÉREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica**

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente Ley por la que se reforma el artículo 33 de la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecinueve del mes de agosto del año dos mil diez, para su debida publicación y observancia.

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge García Quiroz
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el 18 de mayo de 2012

Artículo Primero. Se reforma la denominación de la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro, para quedar como sigue...

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14,15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 42; se adicionan los artículos 27 Bis, 33 Bis, 33 Ter, 34 Bis, 34 Ter, 34 Quáter, 35 Bis, 37 Bis, 37 Ter, 37 Quáter, 38 Bis, 38 Ter, 38 Quáter, 38 Quinquies, 38 Sexies, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, así como las Secciones Primera, Segunda y Tercera al Capítulo Quinto y un Capítulo Octavo; y se reforma la denominación de los Capítulos Segundo, Tercero y Séptimo de la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro, para quedar como siguen...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Se faculta al Comisionado Presidente a realizar las transferencias necesarias al presupuesto de la Comisión Estatal de Información Gubernamental para cumplir con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo Cuarto. El Comisionado Presidente en funciones podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior al de su encargo.

Artículo Quinto. Cuando en otro ordenamiento legal se haga referencia al Comisionado Presidente, se entenderá hecha al actual Comisionado Ejecutivo.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

A T E N T A M E N T E

**QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ABEL ESPINOZA SUÁREZ
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. SALVADOR MARTÍNEZ ORTIZ
SEGUNDO SECRETARIO**

Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día tres de mayo del año dos mil doce, para su debida publicación y observancia.

**Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno**
Rúbrica

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINGUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, fracción I, prevé que: *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad”*.
2. Que para dar cabal cumplimiento al imperativo constitucional, el 18 de mayo del año en curso, salió publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la *Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro*; la cual tiene por objeto tutelar y garantizar a toda persona el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que se encuentre en posesión de los sujetos obligados.
3. Que dicha Ley establece como sujetos obligados a los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado de Querétaro; las entidades paraestatales y paramunicipales; las dependencias y unidades administrativas del Municipio; los organismos dotados de autonomía por la Constitución Política del Estado de Querétaro; los partidos y organizaciones políticas con registro oficial, en los términos que al efecto prevea la legislación electoral; la Universidad Autónoma de Querétaro y demás instituciones de educación superior que reciban recursos públicos.
4. Que la inclusión de los mencionados entes públicos en la norma, deja patente que el derecho a la información es uno de los pilares fundamentales del Estado democrático, al permitir que la función pública sea sometida al permanente y exhaustivo análisis, escrutinio, deliberación y participación de los ciudadanos, de ahí que tal derecho sea intransferible, inconculcable y no negociable.
5. Que en este sentido, una democracia de calidad garantiza el pleno respeto a las leyes, el ejercicio de las libertades políticas y civiles, pero sobre todo, la existencia de mecanismos institucionales para la rendición de cuentas entre órganos de poder público y de los gobernantes a los gobernados.
6. Que si bien, suele confundirse el concepto de *“transparencia”* con *“rendición de cuentas”*, lo cierto es, que el primero es simplemente un instrumento para alcanzar lo segundo, esto es, la rendición de cuentas es una condición necesaria para el ejercicio de los derechos políticos en virtud de que la ciudadanía controla las acciones de sus gobernantes en el ámbito de sus responsabilidades.
7. Que aún más, la rendición de cuentas se refiere a la responsabilidad que un sujeto de poder, debe asumir frente a otro individual o colectivo, con el fin de erradicar la opacidad. Bajo este enfoque, un legislador -en tanto representante popular- ejerce su función pública a nombre de la ciudadanía y, en consecuencia, es ésta quien debe juzgar sus acciones.
8. Que toda vez que la representatividad de los legisladores les permite ejercer sus funciones con legitimidad en diversas materias, entre las que destacan el control del poder (exigir cuentas a otros poderes); la expedición de leyes (aprobar normas para la sociedad); la representación (servir de enlace con la ciudadanía); la administración (insertarse en el proceso administrativo público y atención de los asuntos internos del propio órgano legislativo); y la deliberación (construcción de opinión pública); también resulta imperioso construir un andamiaje institucional y jurídico que permita allegar la información que la sociedad les demanda.
9. Que en efecto, la rendición de cuentas y la representación están estrechamente ligadas, pues la primera *“se transforma en una dimensión central en la medida que permite un control efectivo de las instituciones políticas por parte de la sociedad civil”*. De ahí la importancia de evaluar la accesibilidad a la información que la Legislatura brinda; ya que ello otorgará al ciudadano el papel protagónico que debe asumir en todo régimen democrático.

10. Que ahora bien, la rendición de cuentas sólo es posible donde existen individuos claramente identificables que aparecen como responsables de las acciones de los órganos de poder público. Verbigracia, un ciudadano no puede exigir cuentas a los legisladores si no sabe quién es su representante, a qué partido pertenece, en qué comisiones participa, cuál ha sido el sentido de sus votos en los asuntos de la agenda legislativa, cuáles son los apoyos económicos que recibe y cuáles son sus datos de contacto y horarios de atención a la ciudadanía.
11. Que bajo este contexto, la presente reforma propone ampliar la información pública que deberá ser difundida a través del portal de internet de la Legislatura del Estado de Querétaro, entre la cual se incluyen aspectos concernientes a la información general de los Legisladores, el sistema de votación y sentido del voto, el proceso legislativo, la normatividad vigente, la agenda parlamentaria, las asignaciones presupuestales, la transparencia administrativa y las publicaciones.

Que por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, expide, la siguiente:

LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforma la fracción XX, del artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Gubernamental del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. Los sujetos obligados...

Deberán tener un...

Asimismo, deberán fomentar...

Los sujetos obligados...

I. a la **XIX.** ...

XX. La información del Poder Legislativo, además de la citada en las otras fracciones, se constituirá básicamente por los siguientes elementos:

- a) Los nombres, fotografías y currícula de los legisladores y sus suplentes, así como las comisiones u órganos legislativos a los que pertenecen y las funciones que en ellos realizan.
- b) La agenda legislativa.
- c) La votación obtenida en los dictámenes y acuerdos sometidos al Pleno y demás órganos de trabajo y legislativos, con expresión de aquélla emitida a favor, en contra o abstención y refiriendo el nombre de quien la expresó, salvo que se trate de una votación secreta en términos de la ley en la materia.
- d) Las iniciativas de ley, decreto o acuerdo, así como los datos de quienes las presentaron, fecha en que se recibieron, comisiones a las que se turnaron y los dictámenes emitidos respecto de las mismas.
- e) Las leyes, decretos, acuerdos y demás disposiciones de observancia general aprobadas por el Pleno.
- f) El Diario de Debates y la Gaceta Legislativa.
- g) La integración de los grupos y fracciones legislativas, así como de las comisiones ordinarias y en su caso, especiales.
- h) Los montos de las partidas presupuestales asignadas a los grupos y fracciones legislativas, así como de las comisiones, Mesa Directiva y Junta de Concertación Política.

- i) Las convocatorias, órdenes del día, actas y listas de asistencia de las sesiones del Pleno y demás órganos de trabajo y legislativos.
- j) Los demás informes que deban presentarse conforme a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

XXI. a la XXV. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. ANTONIO CABRERA PÉREZ
SEGUNDO SECRETARIO**
Rúbrica

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dieciocho del mes de octubre del año dos mil doce, para su debida publicación y observancia.

**Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Lic. Jorge López Portillo Tostado
Secretario de Gobierno**
Rúbrica